

XXVI. LOS DERECHOS HUMANOS

JORGE CARPIZO

EL TEMA de los derechos humanos es recurrente en la historia de la humanidad porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero es especialmente después de la segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierte en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y el tema se internacionaliza. Los horrores y barbaries del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundiales. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente en regímenes democráticos y representativos donde se respete la dignidad humana o en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte y del gorila.

En 1945, al término de esa guerra, difícil era predecir las tendencias y cambios que se iban a dar en los próximos años para proteger y respetar los derechos humanos. Ha sido una etapa heroica, donde se han logrado importantes victorias, pero aún el camino por recorrer es muy largo y muy difícil, porque todavía, a pesar de los grandes progresos internacionales, regionales y nacionales en esta materia, en la gran mayoría de los países, hoy en día, existen violaciones de derechos humanos que indignan a la conciencia más moderada, porque aún prácticas atroces como la tortura y las ejecuciones extrajudiciales ocurren cotidianamente en muchos países.

En consecuencia, las pasadas cuatro décadas son las más importantes para la historia de los derechos humanos, tanto desde el punto de vista teórico como práctico; sin embargo, es indispensable que las dos próximas décadas sean mucho más fructíferas que las pasadas cuatro, porque lo que el mundo aún tiene que alcanzar en materia de derechos humanos es gigantesco.

La preeminencia de la idea de la dignidad humana no está a discusión, se le acepta desde las más diversas teorías y filosofías; es un valor supremo encima de los demás. Por ello, como elegantemente ha afirmado Héctor Gross Espiell, los derechos humanos no se extinguirán nunca, "porque por ser consustanciales con la idea del hombre, subsistirán siempre ontológicamente y renacerán en la realidad de la existencia política, ya que la libertad jamás podrá ser eliminada, porque el hombre es, en esencia, su libertad".¹ Así es, y

¹ Héctor Gross Espiell, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Civitas, 1988, p. 292.

por ello el interés por los derechos humanos no es una moda transitoria, no es algo pasajero que hay que soportar por algún tiempo mientras se crean o reviven otros temas. Los derechos humanos son el tema de hoy y de siempre porque son lo más valioso que el hombre tiene y es su dignidad.

Tratar de predecir el futuro es muy difícil y con facilidad se yerra; sin embargo, sí es posible apuntar algunas tendencias sobre los derechos humanos, contemplando su desarrollo a partir de 1945 y qué ha sucedido desde 1965. Sí es posible, tomando el pulso a lo que está aconteciendo en el mundo de nuestros días, sintiendo y comprendiendo las aspiraciones de nuestras sociedades, las cuales están generalmente mejor informadas y organizadas que en cercanas épocas anteriores. Desde luego, sólo se puede hablar de tendencias, las cuales se modificarán o alterarán de acuerdo con múltiples circunstancias que es imposible conocer de antemano, pero lo que sí se puede asegurar es que esta lucha por la dignidad humana, aunque tenga tropiezos y retrocesos, caídas y percances, triunfará, necesariamente tiene que triunfar, si es que el hombre como tal, como hombre, es el que continuará habitando este planeta.

Los derechos humanos se han internacionalizado y esta tendencia continuará. Los estados miembros de la ONU, al adherirse a su Carta, reconocen que los derechos humanos son parte ineludible del mundo internacional y por tanto no son exclusivamente preocupación de cada uno de ellos. Esta es la razón de que a partir de 1948, se hayan expedido declaraciones universal y regionales, pactos, convenios, protocolos sobre derechos humanos. Todos son importantes, realmente importantes. Crean conciencia y precisan estos derechos. Ayuda a que se les conozca y se les discuta más.

Sin embargo, lo realmente trascendente es la existencia de controles internacionales sobre su cumplimiento, o como bien se ha dicho, la eficacia del sistema internacional depende de su aptitud para imponer sus garantías contra el poder estatal.² De aquí la existencia de comisiones y cortes internacionales y regionales. Estas comisiones y cortes se encuentran aún con problemas diversos. Desde luego su competencia tiene que ser aceptada por el Estado, el cual puede hacer las reservas que considere necesarias. En diversos casos el individuo no llega directamente a ellas sino a través de un intermediario y con frecuencia la actividad de estos órganos se ve obstaculizada por insuficiencia de recursos económicos. Aquí podemos encontrar dos tendencias importantísimas: i) cada día más estados aceptan la competencia de las comisiones y cortes como ha acontecido en Europa occidental y como ya

² Pedro Nikken, *En defensa de la persona humana*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1988, p. 47.

está sucediendo en América, aunque en este continente el proceso sea más lento y con más reticencias, y *ii*) cada día más los individuos pueden recurrir directamente a las instancias internacionales, siempre y cuando se hayan previamente agotado las internas. Realmente este principio rompió una de las bases del derecho internacional clásico, en donde generalmente sus sujetos eran los estados.

La internacionalización de los derechos humanos y la creación de esas comisiones y cortes internacionales y regionales crea un problema con la idea clásica de soberanía. Esta cuestión es un tema apasionante que implica una revisión de las teorías tradicionales de la soberanía y sobre la cual aún no existen todas las precisiones que necesariamente tendrán que darse en la doctrina y en la realidad.

Por ahora, sólo asentemos que, en la realidad, los países han delegado y subordinado, en muy diversos grados, algunos aspectos de su soberanía mediante todas o algunas de las siguientes condiciones: *i*) ha sido por voluntad propia; *ii*) la participación en el organismo supranacional es en plan de igualdad con los otros estados; *iii*) se trata de alcanzar fines o desarrollar actividades que se realicen mejor por estados asociados que solos; *iv*) se aceptan instancias jurisdiccionales supranacionales, porque se reconoce que los asuntos en cuestión son de interés de la comunidad internacional o regional, y *v*) se crean órganos regionales de carácter político, como el Parlamento Europeo. Así, la idea de soberanía presupone la libertad y la igualdad de los países y, a partir de ella, se van aceptando las nuevas realidades que los propios países van creando.³

Los aspectos antes mencionados han permitido en diversos países delegaciones reales de soberanía a órganos y organizaciones regionales y la aceptación, en algunos de esos países, de la primacía del derecho internacional sobre el nacional y, en otros, de la primacía del derecho comunitario. Empero, no puede desconocerse que la base de estos desarrollos implica la igualdad jurídica de los estados, el apego al derecho internacional, con todo lo que ello significa, y que la idea de soberanía continuará siendo la defensa de los países pequeños y débiles frente a los grandes y poderosos.

Basados en esos pensamientos, claro es que la internacionalización de los derechos humanos no es un nuevo imperialismo en el cual un Estado fuerte y poderoso se inmiscuya en los asuntos internos de otro Estado y lo quiera

³ Jorge Carpizo, "Desafíos contemporáneos del derecho constitucional", *Edición Conmemorativa del Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 264-265; "La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 46, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

juzgar por presuntas violaciones de derechos humanos o que, con ese pretexto, pretenda dictar y determinar las políticas nacionales. Desde luego no y no. La internacionalización de los derechos humanos es y debe ser primordialmente la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por jueces independientes y probos, que apliquen el derecho internacional, que digan el derecho en el caso concreto, sin presión de ningún Estado.

Otra tendencia es la progresividad de los derechos humanos. Por ella se entiende que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que toca al número y contenido de ellos, como a la eficacia de su control. Esta es la misma idea que René Cassin expresó como la impresionante expansión del concepto y de su contenido.⁴

Lo anterior se ha favorecido a través de la gran flexibilidad de las convenciones sobre derechos humanos, lo que ha permitido que a partir de las obligaciones centrales, los órganos que las aplican vayan ampliando su contenido y los estados las acepten explícita o implícitamente.

Existen derechos que se van reconociendo y definiendo progresivamente como muchos de los económicos y sociales en los cuales es necesario que existan los recursos materiales para poder satisfacerlos, como sería el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda. Desde luego en esta clase de derechos los hay de exigibilidad inmediata, como son los derechos de sindicación y de huelga.

En esta progresividad ha sido y continuará siendo muy importante el derecho internacional consuetudinario a través del cual los órganos internacionales de protección flexibilizan las normas procesales en beneficio de una mejor aplicación del sistema y de la justicia. En este aspecto, hay que tener presente que esta evolución no ha sido producto sólo de la voluntad política de los estados ya que los órganos internacionales han tenido que actuar en contra de los intereses o posiciones de muchos estados; aquí ha sido y deberá continuar siendo determinante la presión de la opinión pública internacional, a lo cual indudablemente han ayudado los nuevos medios de comunicación masiva, la facilidad y rapidez con que actualmente se encuentran informados grandes sectores de población del mundo.

Otra tendencia consiste en el proceso de la regionalización a la universalización. Actualmente, además de la protección universal de los derechos humanos, existen tres grandes sistemas regionales de protección: el europeo, el

⁴ René Cassin, "Les Droits de l'homme", *Recueil des Cours*, vol. 140, Paris, Academie de Droit International, 1974, p. 326.

americano y el africano. Desde luego, los tres tienen muchos puntos comunes pero también diversidades. Los aspectos que en un sistema prueban ser buenos y útiles y que no existen en uno, deben irse aceptando en los otros; como ejemplo podemos mencionar que "La competencia general e incondicional de la Comisión (Interamericana) para recibir peticiones individuales es una particularidad del sistema interamericano con respecto al universal y al europeo, que sujetan esa competencia al cumplimiento de requisitos adicionales. Otra peculiaridad específica del sistema americano radica en que el derecho a dirigir peticiones no es reconocido solamente a la víctima, sino a cualquier persona o entidad no gubernamental".⁵

Asimismo, la Carta Africana de 1986, se refiere a derechos de los pueblos, muchos de ellos de la tercera generación, mismos que generalmente son omitidos en los documentos europeos y americanos, principalmente por razones cronológicas.

Otra tendencia, que en varios organismos aún es incipiente, consiste, cuando es necesario, en realizar investigaciones *in situ*, lo cual reuniéndose una serie de requisitos, hace que las investigaciones sean más completas. Desde luego que ello sólo podrá realizarse en casos excepcionales y complicados, y los procedimientos que se pueden emplear son, entre otros, concesión de audiencias y entrevistas con líderes representativos del país.

Más aún, que en ciertos casos en el ámbito internacional exista no sólo responsabilidad para el Estado sino también para el individuo infractor, como es en las situaciones de genocidio. Es la misma e importante idea a la cual ya nos hemos referido: los sujetos del derecho internacional ya no son sólo los estados sino también los individuos, y para llegar a esta conclusión la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha sido un factor determinante.

Violaciones a los derechos humanos probablemente siempre existirán mientras el hombre viva en este planeta, porque es un ser complejo; por un lado, es capaz de actos heroicos y de bondad infinita, y por el otro, de grandes atrocidades, con pasiones incomprensibles y abismos internos. Lo importante es que si un funcionario público viola los derechos humanos de un gobernado, al funcionario público se le aplique la ley; ya que de acuerdo con el derecho, esa violación no debe quedar impune porque sí, por desgracia, la impunidad triunfa en uno y otro caso, entonces los funcionarios públicos sienten que tienen manos libres para cometer arbitrariedades. No hay nada

⁵ Thomas Buergenthal, Claudio Grossman, Pedro Nikken, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 99.

más nocivo que el mal ejemplo. En cambio, la aplicación de la ley para impedir la impunidad tiene efectos multiplicadores y es una advertencia para todo funcionario público.

Una buena parte del futuro de los derechos humanos se encuentra en el conocimiento, la educación y la cultura sobre ellos. No cabe ninguna duda y hay que desarrollar campañas para mejorar la educación sobre los derechos humanos, tanto en los países desarrollados como subdesarrollados. En este aspecto, todo lo que se realice será insuficiente. Más cultura, más educación, más conocimientos sobre derechos humanos. Más difusión, más comprensión de lo que son y cómo se les protege, siempre será muy útil.

Sin embargo, pensemos sólo que uno de los pueblos más educados y cultos del orbe, el alemán, cometió durante el nazismo algunas de las violaciones masivas más repugnantes de toda la historia de la humanidad. En consecuencia, la sola cultura y educación no son suficientes para asegurar una apropiada protección de los derechos humanos. Es indispensable la formación de una cultura de respeto a la dignidad humana, aunada a la aplicación de la ley y la lucha contra la impunidad. Cuando internamente ni estos principios ni estas leyes pueden parar su violación, entonces adquiere singular importancia el derecho internacional de los derechos humanos.

Varias de las declaraciones de derechos humanos, principalmente las primeras cronológicamente, se han dado como límites de aquello que los funcionarios públicos no pueden realizar. Ésta fue primordialmente la idea de las declaraciones norteamericanas e inglesas: los derechos humanos, como área que es propia a la dignidad de las personas y la cual debe ser respetada por las autoridades. En las relaciones entre particulares, los conflictos y los actos antijurídicos deben resolverse aplicando la ley y se supone que es una relación entre iguales o que la ley trata de igualar las desigualdades sociales o económicas. Empero, en las relaciones entre un funcionario público que tiene poder del Estado y un particular, la relación no es de igualdad y el derecho protege al particular: que todos sus derechos sean preservados al tener que actuar el funcionario de acuerdo con el principio de legalidad; lo anterior adquiere una importancia muy especial cuando se trata de los derechos inherentes a la naturaleza humana. Luego, los derechos humanos se precisaron y se garantizaron frente a la autoridad. Por ello es que para que exista violación a un derecho humano, es necesaria la intervención de un funcionario público.

El anterior concepto ha ido evolucionando y hoy en día, en muchos países y en grandes sectores de la doctrina, se admite que a veces la violación no la realiza directamente el funcionario público, sino algún otro agente social que cuenta con la anuencia, la tolerancia o el apoyo de un servidor público; en

estos casos debe considerarse que sí existe violación a un derecho humano. Desde luego que así debe ser porque en estas situaciones, el individuo también está sufriendo una arbitrariedad por alguien que está respaldado por el poder del Estado.

El mundo moderno se ha vuelto muy complejo y el individuo actualmente se enfrenta a organizaciones y poderes fuertes que en su actuación pueden lesionar sus derechos y encontrarse en una situación de primacía como acontece con el Estado. Estas organizaciones pueden ser sindicatos, organismos profesionales, medios de comunicación masiva u organismos cercanos al Estado, aunque descentralizados de éste, como muchas veces lo son los encargados de la seguridad social.

En estos casos, ¿si funcionarios de esos organismos violan derechos, puede considerarse que también están violando derechos humanos? La contestación no responde a una necesidad teórica sino muy práctica ya que para el resarcimiento de los derechos humanos generalmente los órdenes jurídicos cuentan con recursos más rápidos, ágiles, diversos y efectivos que cuando se trata de otra clase de violaciones. Esta es otra tendencia importante y que consideramos irá ganando terreno en el sentido de ampliar los actores que pueden violar derechos humanos.

Los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales forman una unidad. Realmente no se podrá llevar una vida digna si falta libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas poco dirán si no existen satisfactores económicos y sociales mínimos para poder subsistir como ser humano. Sin embargo, no puede negarse que mientras unos implican una abstención del Estado, los otros necesitan de una actuación que en muchos casos implica la disposición de cuantiosos recursos económicos por parte del Estado, y si éstos no existen, difícilmente se podrá impulsar el cumplimiento de estos últimos derechos mencionados. De este problema existe claridad en el ámbito internacional. Es por ello que el inciso 1) del artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, manifiesta: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medias legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Luego, la plena efectividad de estos derechos ha de ser de forma progresiva. Esta es una realidad que no se puede desconocer. Sin embargo, como ya dijimos hay derechos económicos y sociales que no implican recursos económicos como el derecho a la sindicación y a la huelga. En estos aspectos

tos, el sistema más adelantado es el europeo e intenta que la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos puedan ampliar su jurisdicción respecto a los derechos económicos y sociales. Empero, aún se están dando los primeros e indecisos pasos.⁶ En el sistema americano, la efectividad de estos derechos se irá alcanzando por medio de *providencias* que dependerán, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención Americana, *de los recursos disponibles*.

Aquí se encuentra uno de los grandes desafíos de nuestra época y del futuro cercano: la realización de la justicia social. Que toda persona cuente con los satisfactores económicos, sociales y culturales para llevar una existencia digna, sin carencias que la degraden. Y aquí son muchas las metas y muy difíciles, por cierto, que necesitan alcanzarse: una guerra sin tregua contra el hambre, la miseria y la ignorancia. Una mejor distribución de la riqueza y del ingreso en el ámbito interno de los países —incluido el más rico del mundo, los Estados Unidos de Norteamérica— y una mejor y más sana relación económica entre los países ricos y los países pobres.⁷

Realmente dar pasos hacia delante en la obtención de aspectos de justicia social, tiene que ser una de las metas de los próximos años y décadas. Ésta debe ser una tendencia que se convierta en realidad, y una de las más importantes.

Otra tendencia, aún incipiente aunque vigorosa, es el surgimiento de nuevos derechos humanos denominados de solidaridad o de la tercera generación, los cuales se van precisando como resultado de necesidades y problemas que actualmente tiene la humanidad. Entre estos derechos se encuentran: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente.

Estos derechos se consideran “nuevos” porque su reconocimiento, sea en el plano interno o en el orden internacional, apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas. Estos derechos, además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, para su efectiva realización requieren de la concertación de esfuerzos de todos los grupos sociales; es decir, de individuos, estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

El esfuerzo encaminado a lograr el reconocimiento interno e internacional

⁶ *Ibid.*, pp. 75-76; Alejandro Etienne Llanos, “La protección de la persona humana en el derecho internacional”, *Los derechos humanos*, México, Trillas, 1987, pp. 128-136.

⁷ Jorge Carpizo, *Edición Conmemorativa...*, *op. cit.*, p. 267; Héctor Gross Espiell, *Estudios sobre derechos...*, *op. cit.*, pp. 337-338.

de cierto número de derechos humanos de la tercera generación, ha encontrado reservas y reticencias de carácter doctrinal, las cuales se traducen en una serie de críticas y objeciones a la admisión de esos nuevos derechos.⁸

Sin embargo, otra tendencia de nuestros días y de los próximos, es la consolidación de estos derechos, hasta que logren ser aceptados como parte indispensable del catálogo de derechos humanos. La discusión sobre ellos es muy parecida a la que se dio en décadas pasadas respecto a los derechos sociales y económicos. Éstos también lograrán penetrar en la conciencia internacional, de los estados y de las personas.

Otra tendencia es que los *ombudsman* se especialicen cada día más en la defensa de los derechos humanos. Realmente la figura del *ombudsman* no viene a suplir los recursos y medios de defensa de aquellos, sino a completarlos y enriquecerlos y, debido a su antiburocratismo y flexibilidad, puede ser un instrumento valioso en un efectivo control para su protección. Sobre este aspecto, quiero ejemplificar con casos de la realidad mexicana de los últimos catorce meses. En el orden jurídico mexicano no existía ningún recurso en contra de la decisión del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal o para lograr que el Ministerio Público termine de integrar una averiguación previa o que la integre correctamente. Y desde luego estas acciones u omisiones pueden violar derechos humanos. Varias de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se han referido precisamente a estos aspectos.

Asimismo, en México, es una garantía individual que todo procesado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excede de este tiempo. Existe un clamor nacional porque estos términos en muchos casos no son respetados por los jueces. A este problema también se han referido varias de las recomendaciones de la mencionada Comisión Nacional.

Una tendencia muy marcada se representa en la sociedad que se organiza mejor cada día con el propósito de defender los derechos humanos. Así se crean organismos internacionales y nacionales no gubernamentales, muchos de los cuales realizan una labor humanitaria excelente. La labor de esas organizaciones es indispensable y se constituyen en una especie de contralor de las estructuras gubernamentales. ¡Qué bueno! Sin embargo, para que esas organizaciones realmente cumplan con sus objetivos, es necesario que éstos

⁸ Jorge Carpizo, *Discurso en la Asamblea de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 12-15; Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 349-350.

sean realmente los humanitarios; cuando a ellos se mezclan fines políticos o partidistas, entonces su naturaleza se desvirtúa y ya no operan como lo que se suponen que son: organizaciones pro derechos humanos de carácter humanitario y pierden mucha de su eficacia en la defensa de estos derechos.

Otra tendencia es que junto a los derechos humanos, hay que hablar de los deberes del hombre. No existen ni pueden existir derechos ilimitados, porque mi libertad alcanza hasta donde no vulnere legítimamente la libertad de otros seres humanos; tampoco pueden existir únicamente derechos sin deberes. Tal es el sentido del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 incluye una enumeración de deberes, pero su propio título es muy indicativo. El artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 señala que en la "Correlación entre deberes y derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática." Y la anterior idea se reitera en la ya mencionada Convención Africana sobre Derechos de los Hombres y de los Pueblos, de 1986.

Los derechos humanos son absolutos porque son inherentes a la propia naturaleza humana y nadie puede ser privado de ellos. Empero, son relativos porque pueden ser limitados con la exclusiva finalidad de que se respeten los derechos de las otras personas y las "justas exigencias del orden" en un sistema y sociedad democráticos.⁹

En la educación de los derechos humanos hay que enseñar éstos, pero también imbuir la idea de los deberes para que en un marco de Estado de derecho y de una sociedad democrática se consiga el justo equilibrio entre libertad y orden.

Hemos enunciado algunas de las tendencias internacionales más claras, en nuestra opinión, que tienen hoy en día la protección y la defensa de los derechos humanos. Esas tendencias persiguen que realmente el hombre encuentre que vivir es hacerlo de acuerdo con su dignidad humana. *No más. No menos.*

⁹ Héctor Gross Espiell, *Estudios sobre derechos...*, op. cit., p. 321.